

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de 2022

RADICADO No. 2022-00532-00

Encontrándose en estudio la presente demanda para proveer su calificación, advierte prima facie este Despacho, que adolece de competencia por el factor territorial, para avocar el conocimiento de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA- contra JAQUELINE NIÑO CHACÓN.

Al efecto, es preciso señalar que tratándose del factor territorial, el numeral 1º del artículo 28 preanunciado, establece la regla general que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, previsión que complementa el numeral 3º ibídem en relación con *“...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”*, donde *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, todo ello, a elección del demandante.

No obstante lo anterior, el numeral séptimo del citado canon 28, señala que *“[e]n los procesos que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Al respecto resulta atinado citar lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia, al señalar que en tratándose de procesos donde se ejerciten derechos reales, no es domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación las reglas a ser usadas para establecer el funcionario competente, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues la norma acabada de aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil (art. 23, num. 9) no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio o sitio de cumplimiento, sino una competencia de modo privativo a partir del lugar donde estén ubicados los bienes objeto de garantía, y, si ellos abarcan más

de una comprensión municipal, o distrital, el actor tiene la opción de determinar en el cual promueve la acción.

Entonces, como en el presente asunto, el bien inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en la Calle 3ª sur, número 5 A – 30 – vereda La Balsa del municipio de Chía – Cundinamarca, se concluye entonces que a quien compete de manera privativa conocer de la presente demanda, es el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, al que pertenece su localidad.

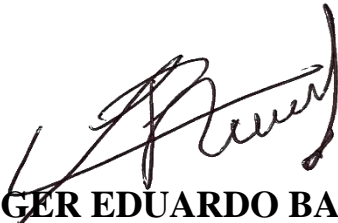
Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA-, en ejercicio de sus facultades legales

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho, adolece de competencia por el factor territorial, para avocar el conocimiento de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA contra JAQUELINE NIÑO CHACÓN.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, remítase de manera inmediata el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA-, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ